



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00046
Demandante	DILIA REBECA DURANGO CHICA
Demandado	ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora DILIA REBECA DURANGO CHICA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, ha incoado demanda contra el ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO, con el fin de que se declare la nulidad de su elección como Personero Municipal de Ciénaga de Oro, para culminar el periodo 2020-2024, llevada a cabo por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- Sea lo primero indicar que el numeral 1 el artículo 166 del de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Conforme con lo anterior, el Despacho procederá a oficiar al Secretario del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, al correo electrónico: secretariadeconcejo@hotmail.com, a fin de que remita copia del acto administrativo por medio del cual se realizó la elección del señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO, como Personero Municipal de Ciénaga de Oro.

No obstante, se deberá corregir la demanda teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad electoral debe dirigirse contra la entidad pública que expidió el acto que se pretende declarar nulo, en este caso el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro – Municipio de Ciénaga de Oro, y no directamente contra la persona electa, quien debe ser vinculado al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada.

- Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 2, lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

En tal sentido, la parte demandante debe ser clara en indicar que se pretende la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Ciénaga de Oro, no obstante, se desconozca su fecha, consecutivo y denominación.

- Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así mismo, se observa que en la demanda se indica primeramente como apoderado el doctor JOSE IGNACIO PLAZA MURILLO y posteriormente se hace referencia al doctor ROGER MÁRQUEZ MARTÍNEZ, e incluso se indica como dirección de notificaciones marquezymarquez@hotmail.com la cual entiende el Despacho que pertenece a este segundo, pero posteriormente se firma la demanda por el abogado señalado inicialmente. Por lo que se debe hacer claridad sobre cuál es el apoderado de la demandante y otorgar poder con las formalidades introducidas por el Decreto 806 de 2020 si el poder se confiere por mensaje de dato, se deberá enviar por la otorgante desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 276 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de tres (3) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el inciso tercero de dicha norma.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora DILIA REBECA DURANGO CHICA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR** al Secretario del Concejo Municipal de Ciénega de Oro al correo electrónico: secretariadeconcejo@hotmail.com teléfono (4) 7560125 – 7569778, a fin de que en el término de tres (3) días, se sirva remitir a este despacho y con destino al proceso de la referencia, copia del acto administrativo por medio del cual se realizó la elección del señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO, como Personero Municipal de Ciénega de Oro con la constancia de publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fa4a0676660a66597b321101ee07f9d142162411c1d38fdd412a1f654b4792

Documento generado en 18/02/2021 06:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00528-00
Demandante	ALFREDO DE JESUS HERRERA ALTAMIRANDA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA Y OTROS
Asunto	ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede, y encontrándose pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2020, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la reforma a la misma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, mediante la cual reforma algunos de los hechos y pruebas.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 173 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda presentada el día 13 de septiembre de 2020, cumple con lo establecido en la norma citada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Fue presentada dentro de la oportunidad procesal prevista para ello. La admisión de la demanda aún no había sido notificada a las partes demandadas.
2. La reforma de la demanda se refiere a las pruebas. Verificado el cuerpo de la reforma de la demanda encuentra el Despacho que esta cumple con la observancia de dicha regla.
3. No hubo sustitución de los demandantes ni demandados, ni en las pretensiones de la demanda. Revisada la reforma de la demanda se pudo

¹ Se encuentra debidamente cargada en la Plataforma de Justicia Web Siglo XXI Tyba.



determinar que esta estuvo dirigida a ajustar las pruebas documentales solicitadas inicialmente.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la adición de la demanda, el despacho admitirá la misma por ser ello procedente. Y atendiendo que aún no se ha notificado la demanda inicial y por el principio de economía procesal, se ordenará que se notifique la misma junto con esta la presente providencia a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALFREDO DE JESUS HERRERA ALTAMIRANDA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio y el auto que admite la reforma de la demanda a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y el auto que admite la reforma de la demanda a las entidades demandadas SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457716b3014c482c3138646833a4239700e0aa4f9d35f65843d8700af21b6b8c

Documento generado en 18/02/2021 06:00:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00484-00
Demandante	AMARILIS GEORGINA VELASQUEZ ALVAREZ
Demandado	E.S.E. CAMU DE MOMIL
Asunto	REQUIERE

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de requerimiento hecha por la parte demandante y allegada esta Unidad Judicial mediante escrito de subsanación de la demanda, recibido dentro del término el día 14 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente en su totalidad y las actuaciones surtidas en el mismo, se tiene que mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la demanda en referencia por cuanto no se cumplía con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, tal y como se le dio a conocer a la parte actora en el mencionado auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte demandante dentro del término legal establecido para subsanar la demanda, allegó escrito en forma física al despacho el día 14 de febrero de 2020, donde solicita que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiera a la E.S.E. Camu de Momil con el objeto de que la mencionada entidad, aporte constancia de notificación del acto administrativo de fecha 03 de diciembre de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados por la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.589.148 de Sincelejo Sucre, ya que la parte actora no tiene certeza de la misma por cuanto se quedó solo con una copia sin constancia de recibido.

Así las cosas, el Despacho acepta la solicitud hecha por la parte actora en aras de darle aplicación al principio de acceso a la administración de justicia y por lo tanto ordenará que por secretaría se requiera al Representante Legal de la E.S.E. Camu de Momil, para que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte con destino al presente proceso la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 03 de diciembre de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados por la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.589.148 de Sincelejo Sucre.

En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por secretaría al representante de la E.S.E. Camu de Momil, para que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte con destino al presente proceso la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 03 de diciembre de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados por la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.589.148 de Sincelejo Sucre.



SEGUNDO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en el numeral anterior, VUELVA el expediente al Despacho, para seguir con el trámite correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf536b384e19c4210a869d3d819d5c5d028ce0561c57b52b8038e557e7d31534
Documento generado en 18/02/2021 06:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00304-00
Demandante	RAFAEL MOSQUERA PEÑALOZA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2019, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor RAFAEL MOSQUERA PEÑALOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de Resolución u oficio No. S-2018032575/ANOPA-GRUNO-1.10 del 14 de junio de 2018, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de una reliquidación salarial al señor Mosquera Peñaloza, incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su compañera permanente y otro 5% del salario básico por concepto de su primer hijo.

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$39.007.391, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el señor Mosquera Peñaloza se encuentra nominado en el Departamento de Córdoba, según la certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección Administrativa Financiera que obra a folio 43 del expediente.



- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el demandante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento y pago de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- Finalmente se tiene que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos tal y como se evidencia a folio 31 del expediente.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor RAFAEL MOSQUERA PEÑALOZA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÈXTO: Téngase al doctor **WILSON MANUEL PATERNINA DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.747.938 de Montería y Tarjeta Profesional No. 143.918

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor Mosquera Peñaloza para los fines conferidos en el poder que obra a folio 29 y 30 del expediente.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3455ea7381f8f0c405f04072b9946db8265cd9c0fd3f3be242dd06827cd4e58

Documento generado en 18/02/2021 06:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0010500
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se dispuso que por secretaría se oficiara a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que con destino al presente proceso le informara al Despacho la fecha en la que había sido notificada a Electricaribe S.A. de la Resolución No. SSPD-20178000007015 del 2017-03-21, expediente No. 2015820420103012E, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y decide confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SSDP No.20168200178845 del 2016-08-17, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., concediéndole el termino de diez (10) días para tal efecto.

Atendiendo a lo anterior se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, hasta la fecha no ha aportado la información requerida por este Despacho, por lo que se ordenará que por secretaria se requiera por segunda vez a la mencionada entidad para que se allegue la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** por segunda vez a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente auto; aporte la información requerida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
5561f468b66372a673959674c943918107f6fa7f01ec127e6a66601ce6f094ef
Documento generado en 18/02/2021 06:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-0009100
Demandante	SENEIDA ROSA MENDOZA MENDOZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL- E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se percata el Despacho que a folio 115 del expediente el apoderado de la entidad demandada Departamento de Córdoba, presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Departamento de Córdoba para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para así continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor León Alfonso Mendoza Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.076.989 de Chimá y Tarjeta Profesional No. 97.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al Departamento de Córdoba para que designe apoderado en el presente proceso para así continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cc865cf5c9fff340b4637cda82fc0d75c4787e3144eb8000ded82d994dd244

Documento generado en 18/02/2021 06:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-0019100
Demandante	TERESITA DE JESUS VERGARA
Demandado	NACIÓN- MINIEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se dispuso dejar sin efectos el auto de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual se había fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., así mismo se dispuso que por secretaría se oficiara a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al presente proceso le informara a esta Unidad Judicial la dirección de residencia de la señora Mercedes Álvarez De Tafur, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.986.325, con el fin de vincularla al proceso de la referencia y pues de ésta manera cumplir con la notificación personal tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo anterior se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba hasta la fecha no ha aportado la información requerida por este Despacho, por lo que se ordenará que por secretaría se requiera por segunda vez a la mencionada entidad para que se allegue la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** por segunda vez a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente auto; aporte la información requerida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074bb109b79c5f338dc86d6b0c65a900c907d7b532797026d031385597b3a36c

Documento generado en 18/02/2021 06:00:05 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00090-00
Demandante	ANA DOLORES PINTO TRUJILLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
Asunto	ADMITE LLAMADO EN GARANTIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado del Departamento de Córdoba, visible de folio 132 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”



Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderada del Departamento de Córdoba, solicita que se llame en garantía a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba, la mencionada entidad y el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, suscribieron contrato interadministrativo de Concurrencia No. 492, cuyo objeto es concurrir en los términos señalados en la Resolución No. 2203 del 29 de julio de 1999, emanada del Ministerio de Salud, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios pertenecientes a la planta de personal del Departamento Administrativo de Salud de Córdoba DASALUD (actualmente Secretaría de Desarrollo de la Salud) y los Hospitales San Jorge de Ayapel, Departamental San Diego de Cereté, San Rafael de Chinú, San Francisco de Ciénaga de Oro, San Vicente de Paul de Lórica, Local Sahagún, Local San José de San Bernardo del Viento, Local San José de Tierralta, y Sagrado Corazón de Jesús de Valencia Córdoba.

Por otro lado, alega el mencionado mandatario que con la expedición de la Ley 715 del 2001, se suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud, creado por la Ley 60 de 1993 y se trasladó la responsabilidad financiera a la Nación para el pago de su concurrencia para la financiación de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha Ley fue reglamentada con el Decreto 306 de 2004, el cual, con base en las precitadas leyes, en su artículo 7º dispuso que en la financiación para el pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud causado a 31 de diciembre de 1993 por conceptos de cesantías y pensiones concurrirían la Nación, las entidades Territoriales y las Instituciones Hospitalarias públicas y privadas.

Finalmente indica que existe el derecho legal de exigir a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público que responda por el pasivo prestacional del sector salud, dentro de ellos, el pago de las prestaciones sociales y pensionales de los trabajadores del mencionado sector.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con ésta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en los convenios antes relacionados y del clausulado de los mismos.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Departamento de Córdoba contra LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representada legalmente por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **EUSEBIO MARIA CANABAL RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.851.156 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 217.333 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 124 del expediente.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad llamada en garantía, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d699353b29c0ff0ab36c65cb812c9f7918f27a7ad9ec234c16ccc199e776e030
Documento generado en 18/02/2021 05:59:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-0062700
Demandante	ROBERTO MANUEL DURANGO HERNANDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

Estando el presente proceso en espera de que la parte demandada cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se percata el Despacho que a folio 42 del expediente la apoderada de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Departamento de Córdoba para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para así continuar con el trámite correspondiente.

De igual forma ordenará que por secretaria se requiera al Departamento de Córdoba para que el término de diez (10) días allegue con destino al presente proceso, prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral *QUINTO* del auto del 17 de enero de 2020, por medio del cual se aceptó el llamado en garantía propuesto por la demandada contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciéndole la advertencia que el incumplimiento de la carga procesal puede conllevar a declarar ineficaz el mismo.

La suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) fijada en el auto del 17 de enero de 2020 se deberá consignar en la cuenta única nacional **No. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** del Banco Agrario, usando la siguiente información.

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Código: 14975				
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos Ordinarios-CUN				

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora Gladys María Pacheco Morelo, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.773.444 de Montería y Tarjeta Profesional No. 216.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Requírase por Secretaria al Departamento de Córdoba para que designe apoderado en el presente proceso para así continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Requírase por secretaria al Departamento de Córdoba para que el término de diez (10) días aporte con destino al presente proceso la constancia de



consignación de los gastos ordinarios del proceso de notificación del llamado en garantía haciéndole la advertencia que el incumplimiento de la carga procesal puede conllevar a declarar ineficaz el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9397d54b0f56b022a3398ce9d5ab42944e2d5212bfb558ed9acdef66e57709e

Documento generado en 18/02/2021 06:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-0047600
Demandante	NELLY MARGOTH MARTINEZ SANCHEZ
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
Asunto	DECLARA INEFICAZ LLAMADO EN GARANTIA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, esta Unidad Judicial dispuso aceptar el llamado en garantía presentado dentro del término legal por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, contra la Sociedad Laborando S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Integra (en liquidación) y visible de folio 108 al 207 del segundo cuaderno del expediente.

Así mismo se dispuso el numeral SEXTO del citado auto que la parte demandada E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, debía consignar en el término de diez (10) días, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantías, indicándole el número de cuenta a la cual se debía hacer dicha consignación.

Atendiendo a lo anterior y en vista de que la mencionada parte no había cumplido con la carga procesal estimada por el Despacho, se dispuso requerir a la misma mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, sin que hasta la fecha la E.S.E demandada se pronunciara al respecto, por lo que esta Unidad Judicial en vista de que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía por no haber cumplido la parte interesada por la carga procesal impuesta, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento frente a la Sociedad Laborando S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Integra (en liquidación), lo anterior de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., por remisión que hiciere el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, contra la SOCIEDAD LABORANDO S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL (EN LIQUIDACIÓN), de conformidad por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8799bfa9528ebc2c9214d49879946d45f6d070ee0d1b0138f237535fc4085c98

Documento generado en 18/02/2021 06:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>